



Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 12 febrero 1982

[RJ1982\589](#)

Compraventa mercantil: reclamación de cantidad. Error de derecho: necesidad de citar el precepto valorativo de la prueba infringido. Libros de comercio, apreciación por los Tribunales. Prueba, apreciación conjunta.

Jurisdicción: Civil

Ponente: Excmo Sr. José Antonio Seijas Martínez

La entidad actora «Distribución de Congelados, S. A.» «DISCONSA» formuló ante el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 3 de los de Valencia demanda de mayor cuantía, contra «Alimentos del Levante, S. A.», sobre reclamación de cantidad. El Juez de 1.ª Instancia dictó sentencia, por la que, estimando la demanda condenó a la demandada a que haga pago a la actora de la cantidad de 5.171.390 ptas., con más los intereses legales de la misma desde la fecha de la interposición de la demanda; sin expresa imposición de costas. Apelada la sentencia la Audiencia la confirmó, imponiendo expresamente las costas de la alzada a la parte apelante. Se interpuso recurso de casación por infracción de ley. El T. S. declaró haber lugar al recurso interpuesto.

CONSIDERANDO:

Que seguido juicio de mayor cuantía en reclamación de cantidad, importe del precio correspondiente a un contrato de compraventa mercantil, el Tribunal de apelación, confirmando en su integridad la sentencia de primer grado, estimó en su totalidad la demanda, y contra la sentencia de aquél, en que así lo declara, se alza el presente recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, que consta de tres motivos, dedicados el 2.º y 3.º a combatir los hechos que, como básicos de dicha resolución, la Sala sentenciadora declara probados, por lo que un orden lógico aconseja comenzar por el examen de ambos motivos, dejando para el final el articulado en primer lugar, y estando dichos dos motivos -2.º y 3.º- acogidos al núm. 7.º del art. 1692 de la L. E. Civ., ambos denuncian la existencia de error de derecho en la apreciación de las pruebas, alegando el primero de ellos, o sea el 2.º del recurso, violación del art. 47 del C. Com., así como de la doctrina legal contenida en las SS. de 26 diciembre 1901, 21 octubre 1943 (RJ 1943\1039) y 26 febrero 1945 (RJ 1945\265), por cuanto, según afirma la entidad recurrente, en la sentencia que impugna se valora la prueba «pericial contable» conforme a la norma 3.ª del anterior art. 48 del C. Com., que fue derogado por la L. de 21 julio 1971, siendo así que, con arreglo al actual citado art. 47, **la eficacia y valor probatorio de los libros de comercio y demás documentos contables será apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del Derecho,** motivo este que ha de decaer, pues sabido es, por ser doctrina reiteradísima de este Tribunal, que por conocida resultaría ocioso citar, que **el error de derecho en la apreciación de la prueba ha de ser consecuencia de no dar a algún medio probatorio el valor y eficacia que determinados preceptos legales le conceden y que, por ello, resultan infringidos, por lo que sólo pueden impugnarse como tales errores de derecho en la apreciación de la prueba aquellas infracciones de preceptos reguladores de su valoración legal que puedan haberse cometido al apreciarla, pues la norma, al proclamar el valor de un medio probatorio, impone el deber de acatar dicha valoración** -SS., entre otras muchas, de 4 junio 1947 (RJ 1947\766), 8 julio 1953 (RJ 1953\2029) y 22 febrero 1966 (RJ 1966\2607)-, pues como declara la sentencia de esta Sala de 4 marzo 1966 (RJ 1966\920), para que el error de derecho exista es preciso se haya practicado una determinada prueba, que tenga asignado, por una disposición legal específica, un valor especial absoluto y que en contra de esta regla valorativa se haya afirmado un hecho contrario del que era obligado reconocer en virtud de la aplicación de esa norma, y en el presente caso es visto que el art. 47 del Código mercantil, que como infringido se cita, no contiene norma específica alguna de valoración de la prueba de libros de comercio, sino que amplía y genéricamente remite la apreciación de su valor probatorio a las reglas generales del Derecho, que es tanto como dejarlo al arbitrio del Juzgador en uso de esa facultad de libre apreciación según su racional criterio que le compete, por tratarse de un medio de prueba de valoración no tasada legalmente, y no hallándose consignadas estas reglas en ningún precepto legal no puede citarse en casación como infringido, sin que, por otra parte, quepa olvidar que en el pleito origen de este recurso, para decidir sobre

la cuestión litigiosa en él planteada, se han tenido en cuenta todos los elementos de prueba aportados, conjuntamente apreciados, es decir, examinados en su complejo orgánico y en su articulada y lógica trabazón, por lo que no cabe combatir en casación la eficacia de una prueba determinada cuando se aprecia en combinación con otras, ya que como reiteradamente tiene declarado la doctrina jurisprudencial, resulta ineficaz descomponer esa conjunta apreciación, para separar e impugnar aisladamente uno solo de los elementos que la integran que, por otra parte, no es fundamento único ni principal de la sentencia recurrida.

CDO.:

Que el error de derecho en la apreciación de las pruebas que el motivo tercero aduce, tiene su base en la violación del art. 1214 del C. Civ., ya que, según la entidad demandada, hoy recurrente, el considerando primero de la sentencia recurrida, premisa obligada del fallo, hace referencia a dos albaranes de entrega de mercancía, que se dicen firmados por persona al servicio de la entidad compradora, hoy recurrente, e igualmente a otros documentos del mismo tenor, cuyas firmas difieren, reconociendo más adelante que las firmas dudosas son una desconocida y la otra puesta por persona no perteneciente a su plantilla, apoyándose, como elemento valorativo, en una postura de inacción por parte de la demandada recurrente, que al protestar las letras, que sin su aceptación le fueron giradas, no intentó averiguar a quién podrían pertenecer tales dudosas firmas y concluyendo, pese a la escasa claridad de tales pruebas, y con aplicación del precepto que se denuncia como infringido, que han quedado plenamente acreditados los hechos constitutivos de la pretensión de la actora, motivo que ha de parecer, porque el art. 1214 del C. Civ. es un precepto genérico regulador del «onus probandi» ajeno a la eficacia que a los diversos medios de prueba aportados al pleito deba otorgarse, y cuya apreciación incumbe al juzgador de instancia, circunstancias estas que impiden pueda servir dicho precepto legal de base a la casación para impugnar la prueba por supuesto error de derecho, en su apreciación, **por no referirse a un concreto medio probatorio ni regular el valor o eficacia de tales medios, por lo que no cabe denunciar, a su amparo, el error de derecho que la parte recurrente alega,** como con la máxima reiteración ha venido proclamando la doctrina jurisprudencial -SS. de esta Sala, entre otras muchas, de 16 marzo y 24 abril 1944 (RJ 1944\312 y RJ 1944\546), 6 y 29 marzo 1954 (RJ 1954\329 y RJ 1954\1003), 13 febrero y 4 mayo 1957 (RJ 1957\706 y RJ 1957\1964), 6 junio 1958 (RJ 1958\2133), 20 febrero 1960 (RJ 1960\916), 11 febrero y 2 mayo 1963 (RJ 1963\1630 y RJ 1963\2460), 20 junio 1968 (RJ 1968\3566), 28 octubre 1974 (RJ 1974\4043), 30 junio 1976 (RJ 1976\3198), 22 marzo 1978 (RJ 1978\1056), 8 abril 1980 (RJ 1980\1370), y 7 febrero 1981 (RJ 1981\385)-, siendo aplicable en casación el art. 1214 del Código sustantivo únicamente cuando haya habido inversión de la carga de la prueba por el juzgador de instancia, en cuyo supuesto el motivo de impugnación habrá de articularse por el cauce del núm. 1.º del citado art. 1692 de la L. E. Civ., y además, la recurrente en su argumentación, al desarrollar el motivo, hace supuesto de la cuestión con una apreciación de la prueba contraria a la hecha por la Sala sentenciadora única facultad para ello.

CDO.:

Que el último de los motivos que resta por examinar, primero de los articulados en el escrito de interposición del recurso, acusa, amparado en el núm. 1.º del art. 1692 de la L. E. Civ., la infracción, por violación del art. 47 del C. Com., en relación con los arts. 336, 339 y 341 de dicho Cuerpo legal, por entender la entidad recurrente que la norma contenida en mencionado art. 47, que en la actual redacción del citado Código -a causa de la reforma dada al Título III, Libro I, del mismo por la L. de 21 julio 1973 (RCL 1973\1360 y NDL 5663)- sustituye al anterior art. 48, ha sido violada, ya que la Sala de instancia, en el considerando 2.º de su sentencia, se vale de una norma derogada para deducir de ella unas consecuencias que si eran correctas bajo su imperio no lo son ahora y, además, como derivación obligada de esa norma derogada, se siguen unas conclusiones, que no es posible aceptar, respecto al acogimiento a la contabilidad de contrario, así como a la pertinencia al caso de los arts. 336, 339 y 341 del C. Com., corolario rechazable, sigue diciendo la recurrente, en tanto proviene de una base falsa, mas es de advertir que si bien es cierto e indudable la no vigencia en la actualidad del anterior art. 48 del Código de referencia, por haber sido derogado por la citada L. de 21 julio 1973, el cual establecía reglas diversas en orden a la fuerza probatoria de los libros de comercio y cuya invocación por la Sala de instancia resulta improcedente, sin embargo esta infracción ha de estimarse intrascendente a los fines del presente recurso, toda vez que la conclusión a que en el segundo considerando de la resolución impugnada se llega, por aplicación de los anteriormente citados arts. 336, 339 y 341 del Código sustantivo mercantil no es consecuencia obligada de la aplicación, para valorar dicho medio probatorio, de la norma 3.ª del derogado art. 48, como la recurrente afirma, sino que la confirmación de la sentencia de primer grado, que estimó en su integridad la demanda, tiene su base en la total aceptación de los considerandos de la misma que, según expresión del Tribunal «a quo», «se aceptan en su integridad» y «se incorporan a los de la presente», y según los considerandos de aquella la estimación de la demanda deviene **«de la prueba que se ha practicado en la litis, apreciada en su conjunto de conformidad**

con las reglas de la sana crítica» , por lo que esa errónea aplicación de la norma derogada no impide llegar a la conclusión deducida, pues la misma sentencia recurrida, tras de estimar que por llevar la entidad demandante en regla sus libros hace fe ante la demandada por la imprecisión de los de ésta, afirma que «ha de acogerse lo que resulta de la contabilidad de contrario, llevados con sujeción a las formalidades legales, todo lo cual unido, a lo demás preceptuado en los arts. 336, 339 y 341 del propio Código, obliga a que, teniendo por reproducido lo sentado en la impugnación de la resolución, se desestime el recurso y se confirme la misma por su total ajustamiento a derecho», es decir, que claramente se advierte es de la apreciación conjunta de los diversos elementos de prueba aportados al pleito de donde surge la estimación de la demanda, y son los hechos que se admiten como probados los que hacen obligada la aplicación de los citados arts. 336, 339 y 341, por cuanto, según declara la sentencia, recurrida, la entidad demandada, hoy recurrente, compradora de la mercancía que por la actora recurrida le fue suministrada y, puesta a su disposición, no hizo reclamación alguna, por lo que desde entonces empezó para la recurrente la obligación de pagar el precio convenido que en este procedimiento, y por demora en satisfacerlo, se le reclama, siendo de destacar, por último, como con anterioridad ha quedado expuesto, que los libros de comercio no fue el único, ni siquiera el más destacable, de los medios de prueba, tenido en cuenta por el Tribunal de instancia, todo lo cual hace inviable el motivo.

CDO.:

Que al no prosperar ninguno de los tres motivos que han sido examinados, resulta obligada la desestimación del recurso, con los pronunciamientos que requiere el art. 1748 de la L. E. Civ.